



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JURISDICCION CONSTITUCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA Nro. 0117

<p>PROCESO: Acción de Tutela en primera instancia ACCIONANTE: HUVER ALEXANDER UREGO GONZALEZ ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR RADICADO N° 2024-00151 SÍNTESIS: Tutela los derechos invocados</p>
--

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor HUVER ALEXANDER URREGO GONZALEZ contra el EJERCITO NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que el accionante el pasado 08 de marzo de 2022 cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, sufrió un accidente, caída contra el borde de pavimento recibiendo todo el peso de su cuerpo sobre la columna siendo diagnosticado con TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, NIVEL NO ESPECIFICADO y PARAPLEJIA quedando en estado parapléjico. Qu el 31 de julio de 2022 fue dado de baja por tiempo militar cumplido y sin importarles su estado de salud actual, le cancelaron los servicios

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANT.
JURISDICCION CONSTITUCIONAL

médicos que requiere con urgencia; que debido a su situación de salud inicialmente interpuso un derecho de petición ante la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, solicitándoles que le reactivarán los servicios de salud indefinidamente o por lo menos hasta que se defina su situación por medio de junta médica militar; que el pasado 23 de diciembre le dieron una primera respuesta indicando que habían solicitado que se le reactivaran los servicios en salud por 90 días para la práctica del concepto medico por la especialidad de UROLOGIA diagnostico disfunción neuromuscular (N319) dentro de junta médica de retiro; que el 29 de diciembre de 2022 le respondieron **“su estado actual de afiliación en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares es PROVISIONAL y este se encuentra activo únicamente para prestación de servicios por FICHA MEDICA DE RETIRO de acuerdo a lo consultado en la plataforma SALUD.SIS y solicitud de oficio con radicado N° 2022338001845031 de fecha 29 de agosto de 2022 realizada por Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Ejército; por ende, deberá definir primero que todo esta situación ante Medicina Laboral de cualquier sede divisionaria del Ejército Nacional”**.

En virtud de esa respuesta se vio en la necesidad de interponer una acción de tutela para que se le ampararan sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad, entre otros por su estado de debilidad manifiesta en la que se encontraba, para que le permitieran estar afiliado a la salud y se le brindara una atención integral. De esa tutela conoció el juzgado 30 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN bajo el radicado 030-2023-00012 quien mediante sentencia le ordenó a la DIRECCION DE SAMIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL-DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN procediera con su reintegro o activar al servicio de seguridad social en salud a su cargo, como miembro de las fuerzas militares del Ejército Nacional y GARANTIZAR EL SUMINISTRO Y ENTREGA de todos los elementos terapéuticos que le sean ordenados por sus médicos tratantes, tales como PAÑALES, GUANTES DE LATEX, entre otros. En ese mismo fallo se le concedió el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD para que en lo sucesivo, autorice y garantice la realización de todas las intervenciones, procedimientos, exámenes, medicamentos, insumos y demás servicios que requiera y que se deriven de las patologías que presenta y que dio origen a la presente acción, esto es, DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA-NO ESPECIFICADO, OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS Y PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA. Actualmente está necesitando que activen sus servicios de salud hasta que se defina su pensión por

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANT.
JURISDICCION CONSTITUCIONAL

situación de salud, y que se le brinde un servicio de salud integral, es decir, que pueda consultar por cualquier patología que tenga, pues como cualquier ciudadano se puede enfermar y es importante que le presten el servicio.

Actualmente en el hospital Alma Mater de Antioquia por cirugía general le diagnosticaron: *“paciente con colecistocololectomía documentada por tac requiere cpre y revisión posterior por cirugía para definir colelap o conductas a seguir...”*. Tiene dos órdenes medicas pendientes, una por cirugía general para realizar procedimiento de colangio pancreatografía retrógrada endoscópica y otra que es una interconsulta por cirugía general. Que por ello requiere que el juzgado le tutela su derecho fundamental a la salud, a la igualdad, a la seguridad social y demás derechos ordenando a sanidad militar que le brinde la atención integral en salud, esto es, que se le brinde atención medica para cualquier patología que tenga, pues es un ser humano que se puede enfermar o pueda requerir cualquier servicio de salud y no pueda estar interponiendo tutelas cada que requiera un servicio en salud.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR:

- a) Que se le reactiven los servicios médicos en salud indefinidamente o hasta que se defina su pensión por estado de paraplejia.
- b) Que se le brinde atención médica en salud de manera integral para cualquier patología, incluso medicina preventiva, controles, odontología, medicina general, citas con especialistas, etc., conforme al principio de integralidad en salud.
- c) Que se le brinde atención medica en salud de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.
- d) Que se le garantice un acceso efectivo al servicio de salud permitiéndole acceder al servicio de salud cada que lo requiera y cualquiera que sea la patología, además, que se le suministren y se le autoricen los medicamentos, procedimientos, exámenes, terapias, interconsultas, entre otros, que requiera y que sean ordenados por los médicos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANT.
JURISDICCION CONSTITUCIONAL

Por auto del 09 de abril de 2024, se admitió la referida acción y se requirió a la accionada para que emitiera pronunciamiento al respecto. La notificación se surtió medio electrónico.

EI MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD en su respuesta Radicado N°2024325000934911: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 17 de abril de 2024 manifiesta al juzgado en resumidas que una vez verificada la información registrada en la plataforma salud-SIS, se evidencia que HUVER ALEXANDER URREGO GONZALEZ, se encuentra **ACTIVO** en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y su Establecimiento de Sanidad asignado es el DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN. Que lo anterior significa, que es el DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN ubicado en la Carrera 77C N° 51-136 Los Colores Medellín, email notificacioneshommej@hotmail.com, conforme a la delimitación legal consagrada en el Decreto 1795 de 2000- artículo 16, quienes deben garantizarle al accionante, la atención integral que requiera para el manejo de sus patologías (autorizaciones de exámenes, procedimientos, tratamientos, entrega de medicamentos y servicios médicos que sean necesarios para preservar su salud y vida, debidamente ordenados por el médico tratante). Ello, teniendo en cuenta que el Establecimiento de sanidad Militar debe enviar las ordenes radicadas por los usuarios adscritos a su dispensario, el área de referencia y contrareferencia del dispensario, con el fin de que ellos como ente autorizador y centralizador, procedan a expedir las correspondientes autorizaciones.

Por ello, y en atención a lo informado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD el despacho a través de auto del 18 de los corrientes mes y año, dispuso la vinculación al trámite de esta acción constitucional del DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN y se le concedió el término de un (1) día para que se pronunciará al respecto. La notificación se realizó a través de correo electrónico y ninguna respuesta se obtuvo por parte de esa entidad.

Se arrimó a los autos por el accionante, copias ordenes médicas; historia clínica, fallo de tutela proferido por el juzgado 30 administrativo oral de Medellín, Respuestas Sanidad Militar, cédula de ciudadanía.

Los anteriores documentos se valorarán tal cual fueron aportados al expediente, en razón de la informalidad que gobierna la acción de tutela y la libertad probatoria autorizada por el decreto 2591 de 1991, que deben darle al juez la convicción objetiva y razonable sobre el asunto puesto a su juicio. (ver al respecto de las pruebas en el proceso de tutela la sentencia T- 576 de diciembre 14 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

El mandato Constitucional del juez de tutela:

El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANT.
JURISDICCION CONSTITUCIONAL

se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 ¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por si mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, ² es una acción que

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199ª, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

² Un derecho es fundamental cuando reúne los siguientes requisitos esenciales: 1. hay una conexión directa

se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

Del Caso del paciente HUVER ALEXANDER URREGO GONZALEZ

Como se indicó en el resumen de los hechos se hace consistir la violación de los derechos Invocados por el accionante precisando este despacho que; únicamente se pronunciará sobre la autorización de los exámenes o procedimientos requeridos por el señor HUVER ALEXANDER URREGO GONZALEZ diferentes a la patología que presenta DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA-NO

con los principios, 2. hay una eficacia directa y 3. tienen un contenido esencial (núcleo básico) y además los derechos fundamentales son enunciativos y no taxativos.

ESPECIFICADA; FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL-NIVEL NO ESPECIFICADO, OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS Y PARAPLEJIA, NO ESPECIFICADA al igual que se le brinde el tratamiento integral en salud y Reactivación de sus servicios médicos; por cuanto ya el juzgado TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN se pronunció en ese sentido mediante sentencia en firme proferida el día 30 de enero de 2023 e igual sobre su REACTIVACION en los servicios de salud, que actualmente presenta estado ACTIVO. No obstante lo anterior el despacho considera que a la luz de la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional, procederá a amparar su legítimo derecho a la vida y a la salud como se expone a continuación, para salvaguardar los derechos del tutelante, pues aún persiste unos procedimientos que no se le han realizado a saber CPRE y REVISION POSTERIOR POR CIRUGIA para definir COLELAP o conductas a seguir; CIRUGIA GENERAL DE COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGADA ENDOSCOPICA DOC e INTERCOLSULTA POR CIRUGIA GENERAL.:

El Derecho a la Salud en Conexidad con la Vida Digna y la Seguridad Social.

En la sentencia T-688 de noviembre 19 de 1998, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se recogen los criterios que la Corte ha establecido la procedencia de la acción de tutela en casos de salud, así:

“La Corte Constitucional, en numerosas sentencias, ha fijado los siguientes criterios generales sobre la procedencia de la tutela en estos casos:

-El derecho a la seguridad social y a la salud pueden ser fundamentales por conexidad, según el caso concreto. Además, constituyen un elemento indispensable para tener una vida en condiciones dignas (Sent. T-042/96).

-También, los derechos a la salud y a la integridad física pueden resultar fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho fundamental a la vida. (Sents. T-140, T-192, T-531/94).

- ***No es preciso que deba esperarse a que el interesado esté al borde de la muerte o ante la pérdida irremediable de algún órgano (por ejemplo, frente a la amputación de un brazo), para obtener la protección a través de la acción de tutela.***

(...) – El Estado es responsable de garantizar que las entidades prestadoras de salud garanticen en todo momento, la atención oportuna y eficaz a sus afiliados (Sent. T- 531/94)."

Igualmente, nuestro máximo órgano de control constitucional en Sentencia T-076 de 1999, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expuso entre otros apartes lo siguiente:

Tal y como lo ha manifestado de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, si puede llegar a ser efectivamente protegido cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar este último a través de la recuperación del primero, en lo concerniente a las personas o su dignidad.

De lo anterior se desprende que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limite solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Sin embargo, tal posibilidad de garantía y protección, está supeditada en la mayoría de los casos, salvo circunstancias de inminencia manifiesta, a las condiciones propias que estructuran la naturaleza prestacional del derecho a la salud. En efecto, y con base en las obligaciones estatales en materia de servicio de salud y de saneamiento ambiental, la Administración y el Legislador han fijado objetivos y programas propios del Estado Social de Derecho, que implican el deber de los ciudadanos de acogerse a procedimientos legales, programáticos y operativos de carácter obligatorio, que materialicen el alcance y efectividad de tales derechos y su paulatina extensión a todos los ciudadanos.

Así las cosas, tal y como se señaló por esta Corporación en la Sentencia T-207 de 1995:

"la posibilidad de exigir un derecho de prestación es apreciable solo en el caso concreto y dependiendo del tipo de derecho", que de reunir el carácter

de conexo con el derecho a la vida y la integridad de la persona, puede ser protegido como fundamental, según el caso concreto".

Si bien es cierto, la salud ocupa en nuestra Carta Política, un sitio dentro de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, (Art. 49), los cuales en principio, no serían susceptibles de tutela, también lo es que el derecho a la salud, es susceptible de protección por vía de tutela, cuando sea conexo con el derecho a la vida digna sin padecimientos.

Sentencia T-248 de mayo 26 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

"La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación (C. P. arts. 1, 2 y 11), no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos, como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo.

Por otra parte, el artículo 12 de la Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal, por acción o por omisión, vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad".

En cuanto a la petición de conceder al accionante HUPER ALEXANDER UREGO GONZALEZ la **atención integral** que pueda consultar por cualquier patología que tenga, el juzgado NO ACCEDERA A ELLO por cuanto sería adentrarse a hechos y procedimientos futuros e inciertos; además de que, como se anotó anteriormente sobre ese tema ya se hizo claridad por parte del juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Medellín en sentencia de tutela proferida el día 30 de enero de 2023.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que efectivamente fue vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín*** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida Digna, y la Seguridad Social al señor: HUVER ALEXANDER URREGO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.090.258.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN SANIDAD MILITAR, como lo norman los arts. 27 y 29-5 del Decreto 2591 de 1991, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de su notificación de esta decisión, proceda a disponer todo lo necesario para expedir la orden y registro presupuestal necesarios, para que al solicitante HUVER ALEXANDER UREGO GONZALEZ titular de la cédula de ciudadanía N° 1.000.090.258, se le preste el servicio de salud consistente en CPRE y REVISION POSTERIOR POR CIRUGIA para definir COLELAP o conductas a seguir;

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANT.
JURISDICCION CONSTITUCIONAL

CIRUGIA GENERAL DE COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGADA ENDOSCOPICA DOC e INTERCONSULTA POR CIRUGIA GENERAL, si aun no lo hecho por establecimientos o centros de suministro y atención médica adecuados y con la intervención de profesionales de la salud idóneos, con los que la accionada dicha tenga contratos vigentes, sin perjuicio de que si así no fuere, los celebre específicamente para que se suministren al actor las atenciones de salud indicadas, y que estén en condiciones de prestarle los servicios.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

El fallo es de **cumplimiento inmediato**, en caso de omisión no justificada, podrá iniciarse incidente de **desacato**, sin perjuicio de las demás acciones penales a que halla lugar.

CUARTO: Esta decisión admite **impugnación** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no serlo se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: LÍBRESE notificaciones a las partes o intervinientes es en esta acción de tutela conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a más tardar al día siguiente del proferimiento de este fallo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

DGP